



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	1-10
<u>TÍTULO SEGUNDO.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO	11-31
CAPÍTULO II.- DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	32-47
<u>TÍTULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO PARAESTATAL</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	48-58



DECRETO NUM. 14

Publicado el 10 de marzo de 1988

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal

Las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada son: el Despacho del Gobernador, las Secretarías, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia y los Departamentos Administrativos.



Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos.

Artículo 2.- El Gobernador podrá crear mediante decreto órganos normativos, técnicos, coordinadores y administrativos desconcentrados por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple, a fin de lograr un funcionamiento y una operación más eficiente y eficaz de los programas y acciones gubernamentales.

Artículo 3.- El Gobernador del Estado podrá contar con las unidades de asesoramiento, apoyo técnico y coordinación que las necesidades de su función requiera en áreas prioritarias que él mismo determine, así como los puestos de control y evaluación que considere pertinentes en su Despacho o en las Dependencias y Entidades.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado establecerá una Comisión de Administración Pública, con el carácter de Organismo Colegiado de Consulta y Coordinación, para el desempeño racional de la actividad gubernamental y procurar la modernización y el desarrollo administrativo.

Artículo 5.- Para definir, analizar o evaluar los programas y acciones del Poder Ejecutivo, en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública estatal, el Gobernador del Estado podrá convocar a reunión a las Secretarías y demás servidores públicos que estime convenientes.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado es el titular de las facultades y funciones que originalmente corresponden al Poder Ejecutivo, pero, por razones de división del trabajo, podrán ser delegados en otros servidores públicos, por disposición de la Ley o los Reglamentos, o bien, mediante acuerdo, que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Se exceptúan de esta posibilidad las



facultades que no sean delegables por mandato expreso de la Constitución y las leyes.

La atribución de facultades que esta Ley hace en servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador su ejercicio directo cuando lo considere necesario.

Artículo 7.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo establezca el titular del Ejecutivo del Estado, y en los términos que fijen los convenios de coordinación respectivos, para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas de la Administración Pública Federal.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de Yucatán para integrar organismos de carácter mixto y los que presten servicios coordinados o por cooperación, así como la prestación de servicios públicos y la realización de obras, en los términos de las estipulaciones pactadas y las disposiciones legales relativas.

Artículo 9.- Para su obligatoriedad, todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general expedidas por el Ejecutivo, deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, al tomar posesión de su cargo, deberán de levantar un inventario de los bienes que se encuentre en poder de las mismas, con la intervención de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para verificar y certificar su exactitud.



TÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 11.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes Dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Secretaría de Hacienda;
- III.- Oficialía Mayor;
- IV.- Secretaría de Planeación y Presupuesto;
- V.- Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda;
- VI.- Secretaría de Ecología;
- VII.- Secretaría de Salud;
- VIII.- Secretaría de Educación;
- IX.- Secretaría de la Contraloría General;
- X.- Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XI.- Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca;
- XII.- Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial;



XIII.- Secretaría de Protección y Vialidad;

XIV.- Secretaría de Turismo, y

XV.- Secretaría de Desarrollo Social.

Las Dependencias señaladas en las fracciones de la II a la XV tendrán igual rango entre ellas.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado, quien resolverá cualquier duda que se presente acerca de dicha competencia.

Artículo 13.- Corresponde a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo y la realización de las tareas, obras y servicios públicos, podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus funciones excepto aquellas, que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por los propios titulares.

Artículo 14.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que remitirán al Gobernador, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 15.- Los acuerdos y disposiciones del Gobernador del Estado deberán ser firmados por él y por el titular de la dependencia que corresponda, para su debida validez y observancia.

Artículo 16.- La promulgación de leyes, la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general, serán firmados por el Gobernador del Estado, el



Secretario de Gobierno y el titular de la secretaría que corresponda. Cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de cada una de ellas.

Artículo 17.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los servidores públicos que establezca el Reglamento Interior respectivo, así como la plantilla de plazas incluidas en el presupuesto de egresos.

Artículo 18.- El reglamento interior de cada una de las Secretarías será expedido por el Gobernador del Estado y en él se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19.- El titular de cada Secretaría expedirá con la autorización del Gobernador del Estado, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento. Los manuales de organización general podrán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- Los secretarios, de acuerdo a sus necesidades, podrán establecer sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, y archivo y los demás que se requieran, en los casos y en los términos que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se podrán establecer los sistemas de Administración y Desarrollo de Personal y para la prestación del Servicio Social, bajo la coordinación de la Oficialía Mayor.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública podrán comparecer ante el Congreso del Estado cuando sean citados



para ello, previo acuerdo del Gobernador, para informar respecto de su gestión, y en los casos en que se discuta una iniciativa o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Igualmente podrán rendir los informes escritos que le requiera la Legislatura del Estado.

Artículo 23.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Artículo 24.- El titular de cada dependencia, tendrá la facultad de resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna, que se susciten en las áreas a su cargo.

Artículo 25.- En las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, despachará los asuntos oficiales el Secretario General de Gobierno con su firma, la del Oficial Mayor de Gobierno y la del Titular de la dependencia que corresponda.

Artículo 26.- En las ausencias del Secretario General de Gobierno, hará sus veces el Oficial Mayor de Gobierno.

Artículo 27.- Para ser el titular de cualquier Secretaría del Poder Ejecutivo se requiere ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 28.- Los Titulares de las Secretarías y los responsables de las demás Dependencias del Ejecutivo remitirán, con la oportunidad que señalen las disposiciones legales y administrativas, sus anteproyectos de presupuestos, para los efectos de la fracción XIV del artículo 55 de la Constitución Política del Estado,



a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, la que hará los estudios y dictámenes necesarios que serán presentados al titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública deberán coordinarse entre sí, desarrollando actividades de cooperación técnica y administrativa e intercambio de información. En el manejo de la información contable deberá atenderse a las normas que determine la Secretaría de Hacienda.

Artículo 30.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo que sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto.

Artículo 31.- Los tribunales administrativos con autonomía Jurisdiccional, forman parte del Gobierno del Estado y su relación con el Ejecutivo es exclusivamente administrativa.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo

Artículo 32.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejecutar los lineamientos del Gobernador en materia de política interior del Estado;

II.- Coordinar y asesorar a las autoridades municipales en las gestiones que realicen entre sí, y ante las instancias del Gobierno Federal y Estatal, con respeto a la autonomía municipal y a solicitud de dichas autoridades;



III.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, con los Ayuntamientos, con los Poderes de la Unión y con las administraciones públicas de las otras entidades federativas;

IV.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las disposiciones legales en materia electoral y de los convenios relativos;

V.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en el establecimiento de las políticas en materia de comunicación social;

VI.- Ser el conducto del Ejecutivo para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley o Decreto;

VII.- Auxiliar a las autoridades federales en lo relativo a migración; cultos religiosos; detonantes y pirotecnia; portación de armas, loterías, rifas y juegos prohibidos, prevención y combate de catástrofes públicas, y campañas contra el narcotráfico;

VIII.- Se deroga (*);

IX.- Administrar los Centros de Readaptación Social para los delincuentes y establecer las políticas y programas relativos;

X.- Ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado corresponda, en materia de trabajo y previsión social;

XI.- Vigilar el establecimiento de instituciones y normas preventivas tutelares de menores infractores y administrar la Escuela de Educación Especial para menores infractores;

(*) De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 318 de fecha 6 de Julio de 1990, relativo a la Secretaría de Protección y Vialidad.



XII.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XIII.- Organizar, Vigilar y autorizar las funciones de los Notarios Públicos y el Archivo Notarial;

XIV.- Conducir la Organización y funcionamiento de la Defensoría Legal, del Registro Civil, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Diario Oficial del Gobierno del Estado;

XV.- Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de jurados, legalizaciones de firmas y exhortos judiciales;

XVI.- Conducir las relaciones del Ejecutivo con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XVII.- Coordinar la administración y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población;

XVIII.- Expedir por acuerdo del Gobernador las licencias, concesiones y permisos que no estén asignados específicamente a otras dependencias del Ejecutivo;

XIX.- Representar en Juicios al Ejecutivo del Estado, con excepción de los de carácter fiscal o cuando el Gobernador designare a otra persona;

XX.- Ejecutar los acuerdos del Gobernador, relativos a expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la legislación vigente;

XXI.- Ejercer las funciones que al Titular del Ejecutivo corresponda, en las ausencias temporales que no excedan de sesenta días;



XXII.- Coordinar por instrucciones del Gobernador del Estado, las actividades de otras dependencias;

XXIII.- Coadyuvar con el Gobernador del Estado en la atención de los asuntos que le correspondan;

XXIV.- Ejecutar las medidas políticas, jurídicas y administrativas que el titular del Ejecutivo estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento del Gobierno del Estado;

XXV.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal y los Ayuntamientos;

XXVI.- Administrar el Archivo General del Estado.

XXVII.- Formular, normar y coordinar las políticas tendientes a la promoción y la participación de la mujer y la etnia maya de Yucatán en los diversos aspectos de sus desarrollos;

XXVIII.- Establecer la coordinación con el Gobierno Federal y los municipios en materia de seguridad pública y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el Estado con los otros dos órdenes de Gobierno; y

XXIX.- Administrar el Catastro del Estado, proporcionar a los municipios que lo soliciten los servicios de apoyo en materia catastral, así como vigilar el cumplimiento de los convenios relativos que celebre el Estado con los Ayuntamientos.

XXX.- Los demás que le encomienden otras disposiciones legales.



Artículo 33.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el Estado tenga derecho a percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables, así como las contribuciones y demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios relativos;

II.- Verificar y comprobar mediante inspecciones, revisiones, visitas domiciliarias y requerimientos, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en las disposiciones legales de la materia, así como las federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados o que se celebren.

III.- Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios y demás conceptos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, y en materia federal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa celebrados entre la Federación y el Estado. Asimismo, imponer las sanciones previstas en las disposiciones estatales y federales cuya aplicación le competa.

IV.- Ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales que el Estado tenga derecho a percibir, así como realizar los procedimientos correspondientes para asegurar el interés fiscal;

V.- Administrar las participaciones de las contribuciones Federales que le correspondan al Estado, los recursos del Convenio de Desarrollo Social y los apoyos extraordinarios que otorgue la Federación, en los términos de las normas aplicables y los convenios relativos;



VI.- Intervenir en los actos, contratos y convenios de coordinación fiscal con la Federación;

VII.- Elaborar y mantener actualizados los padrones fiscales;

VIII.- Informar públicamente sobre el manejo de la Hacienda Pública;

IX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia, y la que derive del ejercicio de las facultades conferidas en los convenios de colaboración administrativa celebrados, e igualmente representar al Estado en los juicios que se ventile ante cualquier Tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado.

X.- Formular los Proyectos de Leyes y de otras Normas Fiscales y elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

XI.- Elaborar el Presupuesto de Ingresos del Estado que servirá de base para formular la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado;

XII.- Integrar y formular la Cuenta Pública Anual del Gobierno del Estado;

XIII.- Evaluar la aplicación de recursos de la transferencia de fondos a los municipios y los diferentes sectores público, privado y social;

XIV.- Llevar la contabilidad patrimonial del Gobierno del Estado y elaborar la información financiera resultante;

XV.- Registrar y administrar la deuda pública de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;



XVI.- Participar en los comités de adquisiciones de las Dependencias y Entidades de Administración Pública del Estado, para vigilar el ejercicio del gasto público;

XVII.- Formar parte de los órganos de gobierno y administración de las Entidades de la administración paraestatal del Estado que le correspondan o que estén considerados en las leyes o reglamentos;

XVIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de las que le otorguen los convenios de colaboración administrativa, así como llevar a cabo las encomendadas por otras autoridades con motivo de acuerdos o convenios celebrados entre la Federación y el Estado y de éste con los Municipios;

XIX.- Derogada (*);

XX.- Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos, así como la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren.

Artículo 34.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Sustituir al Secretario General de Gobierno en sus ausencias;

II.- Formular normas, programas y manuales, tendientes a mejorar la organización, modernización y simplificación de los procedimientos para la Administración de los recursos materiales y los servicios de la Administración Pública Estatal;

(*) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 576 de fecha 28 de Enero de 2005, relativo a la Secretaría General de Gobierno.



III.- Autorizar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación y Presupuesto, en el ámbito de sus respectivas competencias, las estructuras orgánicas y ocupacionales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y sus modificaciones, así como efectuar su registro.

IV.- Establecer las normas, lineamientos y procedimientos para la administración de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública del Estado;

V.- Coordinarse con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Yucatán, para el eficaz otorgamiento de servicios y prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Gobierno del Estado;

VI.- Formular y establecer las normas, políticas y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;

VII.- Presidir y participar en los Comités de Adquisiciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, conforme a la normatividad legal vigente;

VIII.- Establecer las normas, lineamientos y procedimientos para la asignación, utilización, conservación, uso, concesión, enajenación y destino final de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado;

IX.- Llevar el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el Inventario General correspondiente;

X.- Normar y difundir el sistema de control de almacenes generales y de inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del



Estado, y participar en los procedimientos para enajenarlos, darlos de baja y afectarlos a usos y destinos determinados;

XI.- Evaluar la ejecución y resultados de los programas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, relacionados con recursos humanos, adquisiciones, inventarios y el patrimonio del Estado, así como en los demás asuntos normados por la Oficialía Mayor;

XII.- Atender los requerimientos del Despacho del Gobernador del Estado, en materia de servicios generales, transporte, comunicaciones, adquisiciones, servicios y recursos humanos;

XIII.- Coordinar la realización de los eventos protocolarios y ceremonias del Poder Ejecutivo;

XIV.- Normar y coordinar el sistema y los servicios de informática de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, en materia de adquisiciones, capacitación, compatibilidad de recursos, y la creación y extinción de centros de procesamiento electrónico de información, así como darles apoyo en los casos que lo requieran;

XV.- Realizar las acciones que permitan proteger el patrimonio del Estado, contra riesgos provenientes de siniestros naturales o provocados, y

XVI.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 35.- A la Secretaría de Planeación y Presupuesto le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dictar las normas, lineamientos y procedimientos de carácter técnico, programático y presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, para la formulación de sus



programas, que servirán de base para integrar el anteproyecto de Presupuesto General del Estado;

II.- Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;

IV.- Coordinar el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;

V.- Conducir la coordinación del Plan y los programas de desarrollo del Estado con los de la Administración Pública Federal y los Municipios del Estado;

VI.- Elaborar los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación y promoción del desarrollo integral del Estado;

VII.- Elaborar, analizar y difundir estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo social del Estado;

VIII.- Establecer los lineamientos que las tres instancias de gobierno en el Estado y el Comité para la Planeación del Desarrollo del Estado de Yucatán deban seguir para proporcionar los datos sobre los resultados de sus ejercicios, que requieran para integrar y elaborar el informe anual que el titular del Poder Ejecutivo rinda ante el Congreso del Estado;



IX.- Fijar los lineamientos que se deban seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe estatal e integrar dicha información;

X.- Establecer los sistemas de evaluación física y financiera, el seguimiento, control y registro de la información de los programas concentrados en el desarrollo social y en la aplicación del gasto de la federalización educativa; de salud y las demás atribuciones otorgadas al Estado;

XI.- Inducir la participación de los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado;

XII.- Coordinar la ejecución de los programas operativos y vigilar que se realicen conforme a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XIII.- Realizar los estudios técnicos y económicos de factibilidad de los proyectos de inversión pública que le requiera el Gobernador del Estado;

XIV.- Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo del Estado, con la participación del Comité para el Desarrollo del Estado de Yucatán y los grupos sociales interesados; formular el Plan Estatal de Desarrollo; y coordinar la elaboración, en su caso, de los programas sectoriales e institucionales, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal de Planeación y los lineamientos del Gobernador del Estado;

XV.- Asesorar a los Ayuntamientos en la elaboración de planes y programas, cuando así lo soliciten;



XVI.- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo, de acuerdo con las disponibilidades de recursos que señale la Secretaría de Hacienda del Estado;

XVII.- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XVIII.- Establecer las normas y lineamientos para el ejercicio de gasto, de acuerdo a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX.- Diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuestos acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado y asesorar y apoyar a las Dependencias y Entidades en la integración de sus proyectos específicos;

XX.- Vigilar y coordinar el ejercicio del presupuesto de egresos y evaluar los resultados;

XXI.- Participar en los comités de adquisiciones de las Dependencias y Entidades en la Administración Pública del Estado, para vigilar el ejercicio del presupuesto;

XXII.- Ejercer el control presupuestal de los servicios de personal, aprobar de manera conjunta con la Oficialía Mayor, las estructuras orgánicas y ocupacionales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y sus modificaciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de administración de personal, y



XXIII.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Realizar directamente o a través de terceros, y vigilar en su caso, las obras públicas que emprenda el Gobierno del Estado, formulando los estudios, proyectos y presupuestos de las mismas y en los casos que proceda mediante la coordinación con las dependencias Federales y Municipales;

II.- Construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles de la propiedad del Estado;

III.- Se deroga (*);

IV.- Promover y vigilar el desarrollo urbanístico de los centros de población del Estado;

V.- Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los programas que de él emanen, así como participar en la evaluación de sus resultados de conformidad con lo que señale el Sistema Estatal de Control y Evaluación;

VI.- Autorizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos;

VII.- Programar las acciones e inversiones públicas que en materia de Desarrollo Urbano se ejecuten en la entidad acordes con los planes establecidos;

(*) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 216 de fecha 16 de Agosto de 1999, relativo a la Ley de Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán.



VIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo Urbano a que deba sujetarse el sector público, así como el privado y el social;

IX.- Expedir, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, las bases y normas a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado; señalar las adjudicaciones que procedan en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado; intervenir en la celebración de contratos y vigilar el cumplimiento de éstos.

X.- Coordinar y asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten en la programación o realización de obras públicas en sus respectivas jurisdicciones, así como en la introducción, conservación, de servicios públicos y en general todo lo relacionado con el Desarrollo Urbano;

XI.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción y asentamientos humanos;

XII.- Evaluar los resultados de la programación y actualizar los planes de desarrollo urbano con base en aquellos, atendiendo las sugerencias que al respecto formule la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XIII.- Elaborar y actualizar los avalúos de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

XIV.- Formular y proponer los lineamientos de las Políticas de asentamientos humanos y urbanísticos;

XV.- Se deroga (*);

(*) De conformidad con lo dispuesto por la adición al Artículo 36 A , relativo a la Secretaria de Ecología.



XVI.- Se deroga ^(*);

XVII.- Formular y proponer los lineamientos de la Política General de Vivienda del Estado;

XVIII.- Actualizar y evaluar el Programa de Vivienda Estatal;

XIX.- Integrar y regular por sí o mediante la entidad creada para tal efecto, el Sistema Estatal de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano; y

XX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 36 A.- Corresponde a la Secretaría de Ecología el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar en los asuntos de su competencia, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán;

II.- Formular el programa sectorial de mediano plazo en materia ecológica;

III.- Vigilar que la preservación ecológica constituya una línea conductora de la programación del desarrollo urbano y regional;

IV.- Promover incentivos para las empresas que inviertan en la introducción, actualización y difusión de infraestructura y tecnologías que contribuyan a la preservación del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

V.- Participar en la promoción de programas de ecoturismo en las áreas naturales protegidas del Estado;

(*) De conformidad con lo dispuesto por la adición al Artículo 36 A , relativo a la Secretaria de Ecología.



VI.- Fomentar la protección y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

VII.- Promover el restablecimiento de nuestros recursos forestales y su explotación racional, mediante una actividad empresarial regulada ecológicamente;

VIII.- Evaluar y dictaminar el impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le deberán solicitar los sectores público, social y privado; dictaminar los casos de riesgo ambiental; y proponer y participar en los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

IX.- Fomentar e inculcar la cultura ecológica, el respeto al medio ambiente y la convivencia en armonía, a través de los medios de comunicación y promover la inclusión, en los programas de los distintos niveles educativos, el conocimiento de los medios para preservar nuestro medio ambiente y el aprecio a su valor para la vida humana;

X.- Evaluar la calidad del ambiente, establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, y realizar los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre y marina, con la cooperación de las autoridades municipales, las instituciones de investigación, educación superior y las dependencias y entidades que correspondan;

XI.- Estudiar, proyectar y conservar, con la participación de los usuarios y la que corresponda a otras dependencias y entidades públicas, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que competa al Ejecutivo Estatal;



XII.- Vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, restauración y conservación del medio ambiente;

XIII.- Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, en el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato;

XIV.- Propiciar la conservación y ampliación de las reservas ecológicas;

XV.- Intervenir, en el procedimiento de autorización de dotación de agua y de tratamientos de desechos líquidos a las localidades, parques industriales, centros comerciales y empresas que realicen actividades que la requieran;

XVI.- Proponer al Ejecutivo Estatal el establecimiento de áreas naturales protegidas;

XVII.- Administrar áreas naturales protegidas cuando le corresponda al Gobierno del Estado, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración concierna a municipios o personas físicas o morales;

XVIII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la aplicación de las disposiciones sobre internación, tránsito o salida por el territorio estatal de especies de la flora y fauna silvestres, procedentes o destinadas al extranjero, y promover ante la autoridad competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento;

XIX.- Vigilar el cumplimiento, con la participación que corresponda a otras autoridades, de las normas oficiales mexicanas aplicables a la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, a los ecosistemas naturales y al



aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y a la eliminación de excretas y basura; y

XX.- Los demás que le atribuyan otras disposiciones legales.

Artículo 37.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud en el Estado;

II.- Representar al Gobierno del Estado ante toda clase de organismos asistenciales y de salubridad;

III.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en todo el Estado, y vigilar que se cumpla la regulación legal vigente;

IV.- Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;

V.- Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de guarderías infantiles, casas de cuna, albergues, asilos, centros de salud y las demás instituciones de asistencia pública;

VI.- Vigilar el funcionamiento de las Instituciones de asistencia privada en los términos de las Leyes respectivas;

VII.- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;



VIII.- Promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública e higiene, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, para la realización de programas conjuntos;

IX.- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;

X.- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XI.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo, la toxicomanía, la drogadicción y otros vicios sociales, así como contra la indigencia;

XII.- Coordinarse con las autoridades federales y municipales para prevenir y combatir la drogadicción y el alcoholismo;

XIII.- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;

XIV.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado destine para la atención de los servicios de asistencia pública; y

XV.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación corresponde:

I.- Coordinar las actividades de la Administración Pública relativa al fomento y servicios de la educación, de la cultura y del deporte;



II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, la difusión de la cultura, la conservación e incremento del patrimonio artístico y la promoción de las actividades deportivas;

III.- Procurar el cumplimiento de la Ley de Educación Pública del Estado, y en lo que le competa, la Ley Federal de Educación y demás disposiciones relativas;

IV.- Fomentar y orientar la educación que se imparte en las escuelas estatales en sus diversos grados, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos;

V.- Coordinar con las Universidades e Institutos de Educación Superior, el Servicio Social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones, con respeto a las políticas educativas de las mismas. Los convenios sobre servicio social los ejecutará la Oficialía Mayor;

VI.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado la documentación de los maestros y empleados de su dependencia, para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas;

VII.- Custodiar y acrecentar el patrimonio cultural del Estado, en sus diversas manifestaciones;

VIII.- Tramitar la concesión de exámenes de grado y la expedición de los títulos de profesores de educación primaria y de educadores normalistas de Educación Preescolar;

IX.- Otorgar becas para los estudiantes del Estado de escasos recursos económicos o de más altas calificaciones;



X.- Cuidar, de conformidad con los reglamentos relativos, el correcto funcionamiento de la Comisión Estatal de Escalafón;

XI.- Tener a su cargo todo lo relacionado con registro de profesiones, colegios, asociaciones profesionales, títulos, certificados, conforme a la reglamentación correspondiente;

XII.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter educativo, cultural, artístico y deportivo, así como fomentar dichas relaciones con otras entidades de la República;

XIII.- Crear, por acuerdo del Ejecutivo las escuelas oficiales, dirigir a través de los Directores especialmente designados para cada ramo: La educación preescolar, la enseñanza audiovisual y la orientación vocaciona..., cuyas funciones se regirán por las Leyes y reglamentos respectivos;

XIV.- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas y filmotecas del Estado;

XV.- Procurar por los medios adecuados el desarrollo de las actividades físicas y deportivas;

XVI.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas, para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

XVII.- Administrar las instalaciones de los campos deportivos de la propiedad del Estado;

XVIII.- Impartir la educación física de acuerdo con los métodos modernos en los medios escolares y extraescolares;



XIX.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XX.- Fomentar las actividades artísticas y culturales, e intervenir en la celebración, y ejecutar los convenios, que en la materia, celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal;

XXI.- Fomentar las actividades deportivas e intervenir en la celebración y ejecutar los convenios, que en la materia, formalice el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal;

XXII.- Crear y organizar sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran para incorporarlos a las tareas estatales y nacionales;

XXIII.- Coadyuvar en la planeación, normatividad y programación de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo;

XXIV.- Cuidar que en las escuelas de su dependencia se lleven los archivos de estudio que hagan los alumnos y autorizar los certificados de los mismos, expedidos por los directores de los establecimientos correspondientes; y

XXV.- Las demás que concretamente le asignen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación Estatal en relación al ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, las políticas y los programas gubernamentales;



II.- Fijar las normas de control y fiscalización y vigilar su cumplimiento, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

III.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias de la Administración Pública Estatal;

IV.- Practicar auditorías a las dependencias y, en su caso, entidades de la Administración Pública que manejen fondos y valores, previo acuerdo escrito del Gobernador, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida ejerza el Estado;

V.- Recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, en su caso, realizar las investigaciones y, en su caso, hacer las denuncias que procedan;

VI.- Designar a los comisarios de los organismos que integran el sector paraestatal y recibir directamente la información que generen con motivo de su actividad;

VII.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda para el establecimiento de sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

VIII.- Informar trimestralmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

IX.- Inspeccionar o vigilar directamente o a través de los órganos internos de control, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que estas cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de su personal, contratación de



servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

X.- Intervenir en todo cambio de titulares de las dependencias del Ejecutivo, así como de los organismos descentralizados o de participación estatal, para efectos de la entrega y recepción de los bienes y valores que sean patrimonios del Estado, señalando las responsabilidades que hubiera, a quien corresponda;

XI.- Evaluar, supervisar y verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas de inversión y obra pública, y el ejercicio de los recursos a ellos destinados, que deberán haber sido autorizados previamente, conforme a las disposiciones legales en la materia;

XII.- Rendir a la Comisión de Administración Pública dictámenes sobre los cambios de organización y procedimientos que propongan los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que impliquen modificaciones a su estructura básica, su reglamento interior y sus manuales de procedimientos;

XIII.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las Leyes señalen y, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para el efecto la colaboración que le fuere requerida;

XIV.- Organizar y conducir el servicio de recepción y atención de quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Estado;

XV.- Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, a los auditores externos y a los responsables de las Unidades de Contraloría Interna de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.



XVI.- Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- La Procuraduría General de Justicia tendrá las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 41.- A la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, fomentar y organizar las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y agroindustriales y asesorar técnicamente a los productores;

II.- Conducir y evaluar las acciones de desarrollo rural, para elevar el nivel de vida de las familias campesinas, en coordinación con los organismos públicos y privados interesados;

III.- Dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento de promoción del desarrollo agropecuario, forestal, pesquero y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural e impulsar el incremento de la productividad y la rentabilidad de la pesca y de las actividades económicas del campo;

IV.- Promover la inversión de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo agropecuario, forestal, pesquero y agroindustrial, y para crear y apoyar empresas que asocien a los inversionistas con los productores;

V.- Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los convenios celebrados con la Administración Pública Federal y los Municipios, en materia



agropecuaria, forestal, pesquera y agroindustrial, así como darles debido cumplimiento;

VI.- Obtener, procesar y difundir la información estadística y geográfica sobre las actividades del sector rural y pesquero;

VII.- Realizar en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones de productores, las campañas para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que afecten a las especies vegetales y animales en el Estado; vigilar el cumplimiento de las normas oficiales en la materia y establecer medidas de cuarentena;

VIII.- Promover y apoyar la organización económica de los productores y de las agrupaciones existentes, para que tengan acceso a créditos, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;

IX.- Apoyar y conservar los cultivos tradicionales con potencial productivo y orientar la explotación agrícola hacia la productividad y competitividad, de manera que atienda las demandas local, nacional e internacional;

X.- Fomentar y apoyar las investigaciones científicas en materia agropecuaria y pesquera, en colaboración con las Instituciones de Investigación y Educación Superior;

XI.- Conducir, promover y coordinar los programas de asistencia técnica y capacitación de los productores;



XII.- Programar, apoyar y realizar las obras de infraestructura para impulsar el desarrollo pesquero y agropecuario, en sus aspectos productivos, y de industrialización y comercialización;

XIII.- Promover la participación organizada de los productores y la conservación, operación y mejoramiento de las obras de infraestructura pesquera y rural;

XIV.- Impulsar la asociación y la organización de productores agropecuarios y pesqueros para realizar actividades que propicien el desarrollo del Estado;

XV.- Integrar los diversos directorios y padrones de productores, llevar y actualizar los registros ganaderos de marcas, fierros y señales, así como de laboratorios, rastros y empacadoras;

XVI.- Integrar un banco de proyectos y oportunidades de inversión en los sectores pesquero y agropecuario;

XVII.- Organizar congresos, ferias y concursos agrícolas, ganaderos y artesanales que se desarrollen en el medio rural, y

XVIII.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 42.- A la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer y llevar a cabo las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de abasto, artesanías y las relacionadas con la creación y conservación de los empleos;



II.- Promover y apoyar la ejecución de proyectos de inversionistas en las áreas mencionadas en la fracción anterior para crear nuevas unidades productivas y fomentar el crecimiento de las ya existentes;

III.- Promover y apoyar la ejecución de los proyectos de los inversionistas, con información sobre tecnología, comercialización, así como la disponibilidad de infraestructura industrial y comercial. Además, respecto de las ventajas que el Estado ofrece al capital;

IV.- Celebrar por delegación del Gobernador del Estado, convenios con los Ayuntamientos para el fomento de las actividades relacionadas con las dependencias de la Secretaría;

V.- Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que provienen de los convenios firmados entre él mismo y la Administración Pública Federal respecto de las actividades de la Secretaría;

VI.- Servir de órgano de consulta y asesoría en las áreas relacionadas con las dependencias de la Secretaría;

VII.- Proponer y apoyar la realización de programas y obras de infraestructura en áreas que competen a la propia Secretaría;

VIII.- Promover y apoyar a las organizaciones industriales y comerciales en sus procesos de modernización tecnológica y administrativa;



IX.- Fomentar y apoyar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de empresas en el Estado;

X.- Recomendar la constitución o modificación de los fideicomisos o empresas en el área de competencia de la misma, para su promoción e impulso, en los términos de la legislación correspondiente;

XI.- Proponer la industrialización de los productos artesanales y manufactureros promoviendo el establecimiento de medidas para su comercialización;

XII.- Desarrollar el potencial productivo de los recursos naturales no renovables en un marco de racionalidad y cuidando su preservación;

XIII.- Promover la organización de las sociedades de producción en las áreas de competencia de la Secretaría, proporcionando el apoyo técnico necesario para tal objeto;

XIV.- Promover la adecuada vigilancia, control y demás acciones en coordinación con las dependencias concurrentes en las áreas de la industria y comercio;

XV.- Dar cumplimiento a los convenios que en la materia celebre el Estado con la Federación y con los Municipios;

XVI.- Asesorar a las instituciones públicas y privadas en materia de las áreas de competencia de la Secretaría cuando lo soliciten, y



XVII.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 43.- A la Secretaría de Protección y Vialidad, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Velar por la protección de los habitantes; del orden público y la prevención de los delitos;

II.- Ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado;

III.- Vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el Estado;

IV.- Por acuerdo del Gobernador del Estado, establecer y coordinar las políticas para el establecimiento de planes, programas y otros dispositivos para el mantenimiento del orden, seguridad pública, auxilio a damnificados en caso de siniestro o desastre, así como establecer las medidas tendientes a prevenir la delincuencia;

V.- Concertar la colaboración de asociaciones e instituciones de beneficencia, a fin de proporcionar tratamiento a drogadictos y ebrios consuetudinarios que ingresen a las cárceles públicas;

VI.- Promover la coordinación con las dependencias afines de los gobiernos federal y estatal, en materia de seguridad, orden público, tránsito y vialidad;

VII.- Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública dentro del ámbito de su competencia; y

VIII.- Las demás que le señalen las leyes o reglamentos respectivos.



Artículo 44.- A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover ante las autoridades correspondientes la conservación, reconstrucción o restauración de edificios, preservación de monumentos en sitios de valor histórico, arquitectónico o turístico;

II.- Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones públicas y privadas en materia turística;

III.- Promover ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia la delimitación de zonas arqueológicas en el Estado, así como la investigación, estudio, restauración y aprovechamiento turístico de estas riquezas;

IV.- Promover ante las Entidades correspondientes del Gobierno Federal las declaratorias de zonas de desarrollo turístico en el Estado, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Turismo;

V.- Planear, organizar y fomentar la actividad turística;

VI.- Desarrollar la oferta turística estatal, la infraestructura turística y las zonas, destinos y sitios de interés turístico en el Estado;

VII.- Fomentar la creación de nuevos productos turísticos, estimulando la realización de proyectos sustentables, para los distintos sectores interesados en el desarrollo del turismo;



VIII.- Promover turísticamente el Estado a nivel local, nacional e internacional;

IX.- Impulsar la inversión y la creación de empleos en la actividad turística;

X.- Promover y apoyar la calidad, unificación y competitividad de los servicios turísticos entre los empresarios del ramo;

XI.- Fomentar la cultura turística entre la población;

XII.- Establecer mecanismos de coordinación con la Federación, las demás Entidades Federativas del país y los Ayuntamientos del Estado, en materia turística;

XIII.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica, y

XIV.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 45.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar, conducir y evaluar la política de desarrollo social y humano, así como las acciones efectivas para el combate a la pobreza, procurando el desarrollo integral de la población del Estado;



II.- Impulsar la organización social en los ámbitos rural y urbano para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo;

III.- Coordinar, concertar y ejecutar los programas especiales para los sectores más desprotegidos, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población;

IV.- Coordinar con las Universidades e Instituciones de Educación Media y Superior o con los organismos que las agrupen legalmente, así como con la Secretaría de Educación y demás autoridades competentes, el Servicio Social para que se constituya como un detonador del desarrollo social;

V.- Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la promoción e inclusión al desarrollo, creando los mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social;

VI.- Promover la vinculación de las políticas de desarrollo social en el Estado, con la planeación regional;

VII.- Promover la inversión pública y privada en el desarrollo social;

VIII.- Coordinarse con los ayuntamientos de los Municipios en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades rurales, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura para el desarrollo social;



IX.- Realizar y coordinar estudios económicos y sociales del medio rural tendientes a identificar los medios y procedimientos para abatir y superar sus rezagos, y

X.- Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 46.- La Comisión de Administración Pública será presidida por el Gobernador del estado e integrada por los titulares de las Dependencias a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, disponiendo de un Secretario Técnico que dependerá directamente del Titular del Ejecutivo, así como del personal que estime conveniente.

El Gobernador podrá llamar para integrarse a la Comisión, permanente o transitoriamente, a los titulares de las entidades paraestatales u otros servidores públicos, además de los mencionados, cuando lo considere conveniente o los asuntos a tratar en una sesión así lo requieran.

A dicha comisión corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer, discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de reformas administrativas del Ejecutivo del Estado;

II.- Estudiar y emitir opinión sobre los proyectos de Reglamentos Interiores, así como los Manuales de Organización y de Procedimientos de las diferentes dependencias y entidades que se sometan a su consideración;

III.- Inducir la acción coherente de la Administración Pública del Estado, para coordinar permanentemente los planes y programas de las instancias de Gobierno Estatal y Municipal, con estricto respeto recíproco de las atribuciones de cada autoridad;



IV.- Dictar las normas para las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la administración Pública centralizada y paraestatal, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios, baja de maquinaria y equipo, instalaciones industriales y los demás bienes muebles que formen parte del patrimonio del Gobierno del Estado; y

V.- Los demás que le atribuyan por las Leyes y Reglamentos, así como los que específicamente le asignare el Gobernador.

Artículo 47.- La coordinación con la Administración Pública Federal, se realizará a través del Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO De las Entidades Paraestatales

Artículo 48.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado, o en su caso por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualesquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 49.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal se considerará empresas de participación estatal mayoritaria aquellas que adopten cualquier forma legal y satisfagan alguno de los siguientes requisitos;

I.- Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritarias, consideradas conjunta o separadamente aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social; y



II.- Las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 50.- Las empresas de participación estatal minoritaria, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado con modalidades señaladas en la fracción I del artículo anterior, representen menos del 50% de su capital social o patrimonio.

Artículo 51.- Los fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 52.- El Gobernador del Estado determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la Administración Paraestatal.

Artículo 53.- El Gobernador del Estado, está facultado para coordinar directamente o para conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a las entidades paraestatales, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector, y elementos de enlace para las tareas conjuntas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, información, organización, contabilidad y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

Artículo 54.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales deberán ser presididos por el Gobernador del Estado o por quien él designe en su representación, y deberán formar parte de él, los titulares de las dependencias coordinadoras de sector. Asimismo, para efectos de seguimiento de los acuerdos tomados por los órganos del Gobierno de las entidades y la implantación de



sistemas efectivos de control de gestión y fiscalización, las secretarías y Entidades deberán establecer los secretariados técnicos y la Contraloría propondrá los comisarios en los términos que señalen las Leyes.

Los servidores públicos que ocupen cargos de secretarios técnicos y vocales, así como los comisarios deben ser propuestos por el Secretario Coordinador del sector y por el Secretario de la Contraloría General, respectivamente, sometiendo la propuesta a la consideración del Gobernador quien podrá designarlos o removerlos de acuerdo a la Ley.

Artículo 55.- El Gobernador determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen el capital social o patrimonio de aquellas entidades paraestatales no agrupadas sectorialmente.

Artículo 56.- Las entidades paraestatales al igual que las dependencias centralizadas podrán contar con las unidades de asesoría y apoyo técnico y los servicios administrativos como lo indica la presente Ley, previéndose la creación de las contralorías internas cuando así lo ameriten.

Artículo 57.- Deberán instrumentarse sistemas específicos de Administración y Desarrollo de personal en las entidades paraestatales, de conformidad con los lineamientos que se establezcan por el sistema general de Servicio Civil de Carrera.

Artículo 58.- Las dependencias centralizadas en coordinación con las entidades paraestatales agrupadas, establecerán los sistemas de Adquisiciones, Inventarios y Almacenes de Servicios Auxiliares.

TRANSITORIOS:



Artículo Primero.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del 10 de mayo de 1984 y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Segundo.- El personal de las dependencias que, en aplicación de esta Ley pase a otra, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que hubiere adquirido en virtud de la relación laboral con la administración Pública Estatal.

Artículo Tercero.- Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que se hubiere efectuado, hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia correspondiente, con excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Gobernador del Estado para efectuar las ampliaciones y compensaciones en las partidas que lo requieran, mediante las transferencias y ajustes necesarios de las mismas en el presupuesto de egresos del Estado vigente, que permitan el pago de los emolumentos del personal de la Administración Pública Estatal, creados por esta Ley, en tanto se expide el nuevo Presupuestos de Egresos, debiendo dar cuenta a este Congreso en el primer período de sesiones ordinarias del año de 1989 del uso que haga de las atribuciones que se le otorgan.

Artículo Quinto.- Las disposiciones de las Leyes vigentes que, sin oponerse a esta Ley se refieran a las dependencias de la Administración Pública Estatal cuya denominación o atribuciones han sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse en las nuevas dependencias establecidas en esta Ley cuyas atribuciones sean iguales o análogas.

Se faculta al Gobernador del Estado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.



Artículo Sexto.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días, deberán expedirse los Reglamentos interiores de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo Séptimo.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días deberán reformarse los Decretos constitutivos de entidades paraestatales, a fin de que la Secretaría de Finanzas forme parte de los órganos de gobierno de dichas entidades, atento lo establecido en el Artículo 34 fracción XIX de ésta Ley.

Artículo Octavo.- Se abroga el Decreto que establece la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, debiendo transferirse las cantidades que obren en dicho Fondo a la Secretaría de Finanzas, en un plazo no mayor de treinta días, en los términos del Artículo 34 fracción VIII inciso a) de esta Ley.

Artículo Noveno.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. D.P. PROFR. ALBERTO ESCAMILLA GONGORA. D.S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ. D.S. FERNANDO ROMERO AYUSO.

Y POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.



LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. MARCO A. MARTINEZ ZAPATA.**

**DECRETO 576
Publicado el 28 de Enero de 2005**

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La transferencia administrativa y funcional de la oficina de Catastro del Estado, de la Secretaría de Hacienda a la Secretaría General de Gobierno se realizará con los recursos que por acuerdo interno determine el Titular del Ejecutivo. La transferencia administrativa de la Dirección de Catastro, de la Secretaría de Hacienda a la Secretaría General de Gobierno que se efectúe con motivo de las disposiciones de este Decreto, se realizará con los recursos humanos, financieros, presupuestales, materiales y en general todos los existentes que le permiten el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo Cuarto.- El personal de base de la Dirección del Catastro del Estado, en atención al presente Decreto, formará parte de la Secretaría General de Gobierno y en ningún caso resultarán afectados sus derechos adquiridos, en virtud de la relación laboral con la Administración Pública del Estado.



Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán ser reformados los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el mismo.

Artículo Sexto.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, cuando en la Ley del Catastro del Estado de Yucatán o su Reglamento se haga referencia a la Secretaría de Hacienda y Planeación o al Tesorero del Estado o Tesorero General del Estado, se entenderá que se refiere a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno, con excepción de lo relativo a asuntos hacendarios.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.- SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- RÚBRICAS.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO		11/05/1984
LEY DE FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO		27/II/1987
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	14	10/III/988
FE DE ERRATAS		16/III/1988
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 36 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36-A; SE DEROGA LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 36.	112	19/VI/989
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 33, 34, 35, 39, 41 Y 42 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 43 Y 45.	151	27/XI/989
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 25, 26, 32 Y 43 Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32.	318	6/VII/990
SE FORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
ESTADO DE YUCATÁN, DEROGANDO LAS FRACCIONES XXX, XXXI, XXXII Y XXXIII, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 DE ESE PROPIO ORDENAMIENTO CON LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE ADICIONA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 35 DE ESA CITADA LEY LOS INCISOS D Y E.	400	16/VII/991
SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN XI.	35	18/VII/994
SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 28, 29, 30, 33, 34, 36 FRACCIÓN IX Y 39 FRACCIÓN XV Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 35.	18	16/XII/995
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIONES XVI, XVII Y XXVII; 33, FRACCIONES I, II, III, IV, IX Y XXXV; 36-A, 37 FRACCIONES I Y III; 41; 42 FRACCIÓN I Y XVI; Y, 43 FRACCIÓN VII; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32, CON LAS FRACCIONES XXVII Y XXIX; 33 CON LA FRACCIÓN XXXVI; 42, CON LAS FRACCIONES XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI; 43, CON UNA FRACCIÓN VIII; SE DEROGA EL ARTÍCULO 44.	78	19/XII/996



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36.	216	16/VII/999
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 28, 29 30, 33, 41 Y 42 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 34; EL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 36; Y LOS ARTÍCULOS 44 Y 45.	03	13/IX/01
SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 33.	576	28/I/05